

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL – FAMILIA BUCARAMANGA
E. S. D.

MG. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR

**DEMANDADO: ISOLINA ARDILA DE MIRANDA, HEREDEROS
INDETERMINADOS**

RADICADO: 2023-76

RAD INT: 062/2024

JOHAN STIPD FORERO MARTINEZ, mayor de edad, conocido de autos como apoderado de la parte demandada, de la señora **ISOLINA ARDILA DE MIRANDA**, por medio del presente escrito de manera atenta me permito dirigirme dentro del término para interponer **RECURSO DE APELACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA**, de fecha 25 de ENERO del 2024, proferida por el juzgado en mención, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega y no da trazabilidad a las suplicas realizadas en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandada, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los testigos, por ende se debieron quedar en la sala al terminar cada interrogatorio, LA SEÑORA ISOLINA ARDILA DE MIRANDA, si quedo escuchando cada uno , por lo contrario los demás interrogados fueron saliendo, siendo estos mismos desvirtuados, y en el fallo el juzgado los tuvo en cuenta los testimonios como prueba fundamental, y no una entrevista allegada como prueba documental que es la respuesta de Colpensiones, que es la entrevista realizada, una prueba que es un trabajo de campo de visualización de reconocimiento donde vivió el causante , realizada por los funcionarios de la entidad.

No se comparte la decisión tomada por el juzgado, al denotar que se falló con la destrucción de la presunción de legalidad, los testigos en los interrogatorios dan pie a irregularidades de veracidad, no conocieron a la pareja , sino que conocen solo a la señora CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR, y a las hijas de la misma, por cuanto esta acción se instauró el 21 de febrero del 2023, según hoja de reparto, en los alegatos se solicitó que la acción se encuentra prescripta en varios eventos de los alegatos en los minutos 3:06:55-56-57-58, 3:07:05-06-07, 3:08:10-11-12-13-14, se recalcó por parte del togado demandado, en varias ocasiones en los alegatos, por lo tanto para las acciones cuando la ley define un tiempo para ejercitarlas , siendo el fenómeno jurídico que señala la ley por el tiempo determinado para que opere la caducidad de la acción, concreta en señalar que se pierde la

acción en la norma; el juzgado teniendo la advertencia realizada en los alegatos , no lo pronunció en el fallo ni aclaró la solicitud de prescripción y de forma resolviendo también la caducidad de la acción, dejando de lado una demanda llamada desde un principio en auto que admitió la demanda UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, y el fallo no se deliberó lo patrimonial, la esencia de la conformación , existencia, declaración judicial y liquidación de la sociedad patrimonial entre CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR Y AURELIO MIRANDA ARDILA (q. e. p. d.) el pasado 27 de abril del 2021, depende integralmente del nacimiento de la unión marital de hecho , la fecha de conformación de la primera en este caso no se sabe y no se ve necesariamente ligada al surgimiento de la segunda , pues la sociedad patrimonial se pudo formar con posterioridad al surgimiento de la unión marital del hecho, o nunca surgir a la vida jurídica, es viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario , esto es, que toda unión marital de hecho implique, indefectiblemente , existencia de la unión patrimonial, que en este caso en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia deja sin lugar a declararla.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazar.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

JOHAN STIPD FORERO MARTINEZ
T.P. No. 274.929 C.S. de la J.
C.C. No. 91.542.233 Bucaramanga